

Ser ó haber sido contador del tribunal de Cuentas del reino de primera ó de segunda clase, con tres años de antigüedad en esta última.

Haber sido juez de término durante los mismos tres años.

Pagar una de las tres mayores cuotas como abogado en Madrid: las dos primeras cuotas en capital de provincia de primera clase; y la mayor en las capitales de segunda y tercera.

Pagar 4.000 reales de contribución territorial, habiendo sido dos veces diputado provincial ó alcalde.

Art. 25. En casos extraordinarios el gobierno podrá nombrar gobernador de provincia á quien no reúna alguna de las circunstancias prescritas en el artículo anterior, por solo el tiempo que duren las circunstancias que hagan calificar el caso de extraordinario.

Art. 26. Los que sin ser jefes de administración ó hallarse en posesión de una categoría equivalente, regulada por el sueldo, sirvan destinos de gobernadores de provincia, durante un año, se considerará que ingresan en la clase cuarta de la segunda de las categorías que establece este reglamento; á los dos años de servicio se reputará que ascienden á la clase tercera, á los tres años á la clase segunda; y á los cinco, á la primera.

Art. 27. Las vacantes de la tercera y cuarta categoría se proveerán mientras existan cesantes que disfruten haber por clasificación: una vacante en los cesantes con sueldo y otra por antigüedad y elección alternativamente. Y extinguídos los cesantes con sueldo, la primera y segunda vacantes por antigüedad, y la tercera por elección.

Art. 28. En las clases de la quinta categoría se proveerá:

1.ª La primera vacante por antigüedad si existiesen en el ramo empleados de la clase inmediata inferior.

Y la segunda y tercera, ó todas si no existe clase inferior, en cesantes de igual sueldo, ó en los que hubieren obtenido mejores calificaciones, y llenado las demás condiciones de ingreso.

Art. 29. En todas las categorías el ascenso concedido al turno de antigüedad recaerá precisamente en el empleado que ocupe el primer lugar en la escala de la clase inferior inmediata, sea cualquiera el destino que desempeñe y el punto donde resida.

Cuando existan escalas parciales dentro de un ministerio en las que no haya destinos de todas las categorías, los comprendidos en la clase más elevada de esas escalas parciales entrarán en concurrencia para los turnos de antigüedad con los de la escala general ó ramo en que resulte la vacante de clase superior.

Si algún empleado por no variar de residencia ó por cualquier otro motivo de su particular interés renunciase al ascenso que le correspondiese por antigüedad, se le conservará en su clase y se dará el ascenso al que le siga en la escala, y así sucesivamente.

Es potestativo en el gobierno atender ó no á las razones que se opongan por los empleados para no cambiar de residencia aun renunciando al ascenso.

Art. 30. Las vacantes que en todas las categorías correspondan al turno de elección se proveerán de cualquiera de los modos siguientes:

1.ª En los empleados de la clase inferior inmediata que cuenten en ella dos años de servicio efectivo.

2.ª En cesantes de igual sueldo, ó de la inferior inmediata contando en ella dos años de servicio, que no disfruten haber por clasificación.

3.ª En los empleados activos de igual clase que sirvan en diferentes ramos.

4.ª En cesantes de otros ramos que disfruten haber por clasificación y hayan servido en clase igual á la de la vacante.

5.ª En los que sin haber servido anteriormente al Estado, llenen las condiciones exigidas para el ingreso en las carreras según la clase á que correspondan la vacante que ha de proveer.

En los casos 1.ª y 2.ª de este artículo, cuando el empleado ó el cesante haya servido solamente una parte de los dos años en el empleo ó de la clase inferior inmediata, y los restantes en destinos de sueldo superior, se acumulará el tiempo de estos últimos computándolo como servido en el primero.

Art. 31. Para hacer compatible lo establecido en la ley orgánica del Consejo de Estado respecto á las vacantes de libre elección que ocurran en el mismo, con lo dispuesto en la ley de 25 de Junio de 1864, la provisión de dichas vacantes se subordinará al prevenido en este reglamento. En su virtud, para ingresar en cualquiera de las plazas que correspondan al turno de elección en aquel cuerpo, será preciso haber disfrutado durante dos años en plaza efectiva el sueldo inferior al de la categoría que esté en correspondencia con la que haya de obtenerse en el Consejo.

Art. 32. Las plazas de archiveros que vagen en cualquiera de los ramos de la administración civil y económica se darán:

Una vacante al ascenso, y otra por elección á individuos del cuerpo de archiveros bibliotecarios que reúnan las condiciones que establece este reglamento para la categoría y sueldo á que correspondan la vacante.

Art. 33. Las vacantes que correspondan á la elección en la tercera, cuarta y quinta categoría, podrán proveerse por oposición cuando así lo estime el gobierno, ó lo reclame la naturaleza del servicio á que los empleados se destinan.

También podrán proveerse por concurso entre los empleados que tuvieren aptitud para ser nombrados con arreglo á lo dispuesto en el art. 32.

Art. 34. Los cesantes á quienes se dé colocación con sueldo igual al mayor que disfrutaron dentro de las clases de la tercera, cuarta y quinta categoría, y en destinos que no sean de fianza, perderán si no lo aceptan, el derecho á continuar percibiendo el haber de cesantes.

No habrá lugar á esto último respecto del cesante que justifique en debida forma hallarse físicamente imposibilitado para servir temporal ó perpetuamente. En el primer caso contrae el cesante la obligación de justificar su inutilidad todos los meses antes de firmar la nómina de su haber pasivo. En el segundo será jubilado, si no pudiese serlo, con arreglo á las disposiciones vigentes; y si no, se le excluirá del escalafón sin opción á ser colocado en el sucesivo, aunque con derecho á continuar percibiendo su haber de cesante.

No disfrutará este haber será meramente dado de baja en el escalafón, sin perjuicio de que pueda obtener su jubilación si le correspondiese con arreglo á las disposiciones vigentes.

CAPITULO V.

Del nombramiento de los empleados de la administración civil.

Art. 35. El nombramiento para empleos de las dos primeras categorías se hará por real decreto, y para los de las restantes por real orden.

Los ministros podrán delegar el nombramiento de empleados de la quinta categoría en los jefes de los centros directivos.

La circunstancia de ser hechos los nombramientos de dicha quinta categoría por real orden ó por delegación del ministro, no atribuye á los nombrados derechos pasivos de que hasta aquí no han disfrutado, mientras no les sean declarados por una ley.

Los nombramientos de los subalternos se harán por los jefes de los centros ó dependencias respectivas.

En todos los nombramientos el artículo de este reglamento en que se le considere comprendido.

Art. 36. Los ordenadores y los interventores que dispongan ó intervengan el pago de haberes á empleados de nuevo ingreso, nombrados sin los requisitos legales, ó á los ascendidos sin reunir las circunstancias necesarias, serán responsables de las cantidades que en tal concepto se satisficieren. Solo podrá ser exonerado esta responsabilidad, cuando después de haber hecho por escrito las oportunas observaciones para que se subsanen dichas faltas justificaren haber recibido órden, también por escrito, de sus inmediatos superiores para llevar á efecto los pagos sin la debida formalidad.

Art. 37. Si en la ley de presupuestos se disminuyese el sueldo de un destino, no por esto el empleado perderá la categoría que hubiese obtenido por su nombramiento anterior, si este se hubiese ajustado á las prescripciones legales, entendidas desde entonces que sirve en cumplimiento el destino cuyo sueldo haya sido objeto de reducción.

Art. 38. Cuando por el contrario resulte aumentado en la ley de presupuestos el sueldo de un destino

de planta, si el aumento solo supone para el que lo desempeña el ascenso de un grado dentro de la categoría en que sirva, podrá continuar en él si cuenta dos años de antigüedad en su clase; pero si el aumento equivale á más de un grado, ó el que sirva el empleo no cuenta dos años de antigüedad, se nombrará á otro que tenga la aptitud legal necesaria, continuándose en el resultado de este al que con menor sueldo sirva el destino.

Art. 39. No podrá rebajarse por el gobierno el sueldo señalado á un empleado para conferirlo á quien no tenga la aptitud legal necesaria.

Art. 40. En casos excepcionales podrá el gobierno nombrar á un empleado para que desempeñe en comisión un destino de categoría superior á la suya, pero sin conferírle el sueldo señalado á este último destino.

Si hubiere de salir del punto de su residencia, podrá otorgársele una gratificación á título de indemnización por el destino superior que el empleado vaya á desempeñar.

Las comisiones á que se contrae este artículo no podrán exceder nunca de seis meses.

Art. 41. No podrá ser nombrado ni servir plaza de jefe ó oficial de la sección de Fomento de una provincia el que sea natural de la misma. Esta disposición será extensiva, á virtud de reales decretos expedidos por los respectivos ministros, á los empleados de otros ramos en los que su aplicación fuese conveniente.

Art. 42. En el caso de que el gobierno nombre á un cesante para un destino inferior á su categoría, se entenderá hecho el nombramiento en comisión, aunque no se expresare.

Si el nombrado para un destino de menor importancia y sueldo fuere un empleado activo, se entenderá hecho el nombramiento con retención de la plaza que desempeña.

CAPITULO VI.

Del término para tomar posesión de los empleos civiles.

Art. 43. No podrá exceder de un mes el término que se señale á los empleados de la Península ó islas adyacentes, para tomar posesión de sus destinos, ni de dos meses si hubieren de prestar fianza.

Siu embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, será obligatoria para los empleados la toma de posesión dentro de cualquier otro término menor que el gobierno les señale.

Art. 44. Los plazos de presentación de los empleados civiles se contarán desde la fecha de la credencial para los de nuevo ingreso y para los que se encuentren en uso de licencia; y desde el día siguiente al en que cesen en su anterior destino respecto de los ascendidos ó trasladados.

Solo podrán propagarse los referidos plazos por otros en virtud de causas debidamente justificadas á juicio de la autoridad que hubiere hecho el nombramiento.

Art. 45. Quedará sin efecto el nombramiento del empleado que no hubiere obtenido la prórroga á que se contrae la última parte del artículo anterior, de presentarse en el término legal á tomar posesión de su destino. En el caso de que disfrute haber como cesante, perderá conforme á lo dispuesto en el art. 34 su derecho á él y el que tenga á jubilación, comunicándose por el ministerio respectivo la orden correspondiente á la junta de clases pasivas á fin de que se suspenda el pago.

El interesado podrá reclamar de esta determinación ante el ministerio de que proceda la orden, en el plazo de un mes, contado desde el día en que se le haga saber; y si justificare las causas que le impidieron presentarse á servir el destino para que fué nombrado, podrá ser readmitido en el goce del haber de cesante, y en el derecho á jubilación, oyéndose previamente á la sección del ramo del Consejo de Estado.

Cuando se desistieren las razones expuestas por el interesado, le quedará expedito su derecho para reclamar por la vía contenciosa ante el Consejo de Estado en el plazo de dos meses, contado desde el día en que se le comunicare la resolución gubernativa.

El que no goce de haber de cesante será dado de baja en el escalafón de su clase.

Art. 46. El empleado disfrutará el sueldo del anterior destino hasta que tome posesión del nuevo, más si se excediera del plazo señalado al efecto, perderá todo derecho á sueldo desde que cesó en el primero, aun cuando obtenga rehabilitación para el sucesivo.

Solo en el caso de que pruebe plenamente la imposibilidad en que estuvo de presentarse por causas no imputables á su voluntad, tendrá derecho al abono de sueldo por el plazo de presentación que le fué señalado, aun cuando haya sido declarado cesante.

Art. 47. El empleado ascendido ó trasladado que dentro del plazo de presentación pasare á situación pasiva, percibirá el sueldo del destino anterior hasta la fecha en que se le declare cesante ó jubilado.

Art. 48. En los ascensos de los empleados dentro de las dependencias en que sirvan, se entenderá tomada la posesión el día en que el jefe comunicare la orden al interesado.

Art. 49. El gobierno podrá trasladar libremente á los empleados de uno á otro punto en la Península ó islas adyacentes, siempre que no descendan de clases ni se les exija fianza.

CAPITULO VII.

De la separación de los empleados de la administración civil.

Art. 50. El gobierno podrá separar libremente á los empleados que, sin haber obtenido sus cargos por oposición, no hayan cumplido seis años efectivos de servicio en alguna de las carreras del Estado ó de la administración provincial ó municipal.

Art. 51. Los empleados que cuenten de seis á quince años de servicio podrán ser separados en virtud de expediente en el que conste, por informe de dos de sus jefes á lo menos, que no reúnan las condiciones de moralidad, aptitud, lealtad y aplicación necesarias para el buen desempeño de sus cargos. Si las faltas que se les atribuyan no constituyeren delito, podrán ser repuestos después de transcurrido un año desde la fecha de su separación.

Art. 52. Los empleados que hayan cumplido quince años de servicio efectivo solo podrán ser separados por causa grave, con su audiencia y previo informe de la sección respectiva del Consejo de Estado. En este caso solo podrán volver á ser colocados en virtud de nuevo expediente y solo el Consejo de Estado en pleno.

Art. 53. Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores, los jefes de administración. El gobierno podrá separarlos libremente y ellos renunciar sus cargos sin perder los derechos pasivos que les correspondan.

CAPITULO VIII.

De los escalafones y hojas de servicios.

Art. 54. Todos los empleados en las diversas carreras civiles de la administración pública figurarán por clases y antigüedad en escalafones que se publicarán anualmente.

Art. 55. Los empleados de la primera y segunda categoría figurarán en cada ministerio en una sola escala general.

Art. 56. Los de las demás categorías serán comprendidos en escalafones especiales por ramos, según la clasificación que haga cada ministerio, teniendo en cuenta la índole y naturaleza de las respectivas funciones y la analogía que haya entre los distintos servicios.

Esto, no obstante, desde la clase superior de cada uno de los escalafones parciales podrá pasarse á otro de las categorías del mismo ministerio que comprenda las clases más elevadas, entrando para el ascenso por antigüedad en concurrencia con los que en este figuraren.

Los escalafones se formarán por clases, ó sea por el orden de sueldos, figurando en ellos los actuales empleados por la antigüedad de servicio en la respectiva clase.

Art. 57. El orden de preferencia en cada clase se regulará por el tiempo efectivo de servicio que tenga en ella el empleado, contado desde el día de la posesión y deducido el dagesantia.

Si durante esta hubiere tenido el empleado alguna comisión con sueldo igual al que disfrutó, este tiempo se contará como de servicio en su clase. También se contará como de servicio en su clase, cuando se le haya otorgado un ascenso que el empleado haya servido con igual ó mayor sueldo en diverso ramo ó ministerio.

Art. 59. Los que cuenten igual antigüedad en una misma clase, se colocarán en la escala por el orden de mayor número de años de servicios, y resultando el mismo tiempo, por edad.

Art. 60. Los que hubiesen disfrutado mayor sueldo en destino de planta servido en propiedad, tendrán derecho de preferencia entre los de su clase, figurando á la cabeza de las escalas por el orden de los sueldos que hubieren disfrutado y por el tiempo de servicio que contasen en la clase superior respectiva.

Art. 61. Publicados los escalafones en la Gaceta ó en los Boletines oficiales respectivos, los empleados que ingresen en una clase por virtud de permuta ocuparán el último lugar en ella, sea cualquiera la antigüedad de sus servicios en la misma. Los que precediendo de otros ramos fueren nombrados en vacantes de elección, ocuparán también el último lugar de la clase, á no ser que hubieren servido anteriormente en ella en el propio ramo para que se les nombra.

En este caso se les computará la antigüedad con arreglo al tiempo de servicio efectivo que cuenten en la clase, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 58. Tendrán asimismo la colocación que les corresponda en las escalas, conforme á lo prevenido en los artículos desde el 57 al 60, los que ascendieren en tanto de antigüedad habiendo disfrutado anteriormente sueldo igual ó superior.

Los cesantes que ingresen en la propia clase y ramo en que cesaron se colocarán en la escala con arreglo á la antigüedad de servicio efectivo de su clase.

Los cesantes que tuvieran ingreso en su mismo ramo en clase inferior á la en que hubiesen servido en propiedad serán colocados en la escala con la preferencia que determina el art. 58.

Art. 62. En los escalafones por ramos y separadamente, pero á continuación de los empleados activos de cada clase, figurarán los cesantes de la misma por el orden de preferencia que para aquellos determinan los artículos 58 y 60, y haciéndose constar el sueldo de clasificación en el formulario.

Art. 63. Los que hubiesen cesado en oficinas que se hayan extinguido, serán comprendidos en los escalafones de los ramos que corra hoy con los asuntos ó incidencias de aquellas.

Art. 64. El empleado que se considere perjudicado por el puesto que se le designe en el escalafón de los de su clase, ó por el que á otros se señale con perjuicio suyo, podrá reclamar por la vía gubernativa ante el ministro respectivo en el plazo de un mes, contado desde el día en que se hubiere publicado oficialmente el escalafón, y de la resolución que aquel dicte podrá alzarse por la vía contenciosa ante el Consejo de Estado, dentro de los dos meses siguientes al día en que se le haga saber la resolución gubernativa.

Art. 65. No es obligatoria la formación y publicación de los escalafones en la clase de subalternos.

Art. 66. En el mes de Diciembre de cada año extenderán los jefes de todas las dependencias, y remitirán á la oficina superior del respectivo ramo, notas de concepto de los empleados que estén á sus órdenes, calificativas de su aptitud, aplicación y probidad, y darán cuenta á la vez de los trabajos extraordinarios que hubiesen desempeñado, y de los méritos especiales contraídos.

Las hojas de servicios se formarán y continuarán de oficio por los respectivos centros directivos.

Si el empleado variare de ramo, la oficina superior de que dependa pasará oficialmente su hoja de servicios y notas de concepto á la del ramo en que ingrese. Si fuese declarado cesante ó jubilado ó si falleciere, pasará la hoja de servicios á la junta de clases pasivas.

Art. 67. Por los respectivos ministros podrán instruirse expedientes de calificación de los empleados cesantes de las diversas carreras de la administración, y con su audiencia de la sección correspondiente del Consejo de Estado declararlos inutilizados para el servicio.

Los que sean declarados en tal situación quedarán excluidos de los escalafones y sin derecho á ser colocados, pero conservarán los pasivos que por las leyes les correspondan.

Contra la declaración de inutilizados para el servicio podrá los interesados acudir á la vía contenciosa ante el Consejo de Estado en el término de dos meses, contado desde la fecha en que se les haga saber la resolución gubernativa.

Cuando el motivo de la inutilidad pudiere el interesado volver al servicio, instruyéndose expediente con audiencia de la sección correspondiente del Consejo, en cuyo caso será colocado en el escalafón en el lugar que ocupaba á su salida.

CAPITULO IX.

De las licencias.

Art. 68. Los empleados de las diversas carreras civiles de la administración pública podrán disfrutar licencias temporales para restablecer su salud y para asuntos propios.

Art. 69. No se concederá licencia alguna sino á solicitud del empleado, cursada por su inmediato jefe. Cuando se fundare en falta de salud, habrá de justificarse debidamente. Cuando fuere para asuntos propios, el jefe inmediato al darle curso deberá exponer si de la concesión se sigue algún perjuicio al servicio público.

En el caso de que el jefe inmediato del empleado no se comunique directamente con el gobierno, su informe deberá transmitirse por el jefe superior de la dependencia.

Art. 70. El término máximo de las licencias por falta de salud será de 45 días en su primera concesión, si se hubieren de usar en la Península ó islas adyacentes. Se podrán otorgar las prórogas indispensables, justificándose su necesidad. Para asuntos propios será de un mes el máximo de las licencias, prorrogable á petición de los interesados solamente por 15 días, siempre que el servicio lo permita.

Art. 71. Las licencias para pasar á países extranjeros, cualquiera que sea la causa que las motive, no podrán exceder en primera concesión de dos meses, prorrogables por causas justificadas por otro más.

Art. 72. El empleado que usare licencia para restablecer su salud disfrutará durante ella sueldo entero y la mitad en las prórogas. Cuando la usare para asuntos propios, disfrutará medio sueldo, y ninguno en las prórogas. Las prórogas de licencia para el extranjero serán siempre sin sueldo.

Art. 73. Cuando dentro de un año usare el empleado de más de tres meses de licencia por causa de enfermedad, y de un mes para asuntos propios, no se contará lo que exceda de tres meses por tiempo de servicio, ni para sus derechos pasivos ni para su antigüedad en los escalafones.

Art. 74. Caducarán las licencias de que no se hubiere hecho uso ó el mes de haber sido comunicadas á los interesados, y las concedidas á empleados que obtengan nuevo destino.

Art. 75. Las licencias y prórogas serán concedidas por reales órdenes ó por las autoridades y jefes de que procedieren los nombramientos.

Cuando las licencias que se soliciten no excedan de 15 días, podrán concederse por los jefes superiores de las dependencias, oyendo siempre al jefe á cuyas inmediatas órdenes sirvan los empleados.

Art. 76. Quedará cesante el empleado que se ausentare sin licencia ó autorización competente, y el que no hubiere regresado al terminar el plazo que se le concediere, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar, según los casos y circunstancias, con arreglo á lo que dispone el Código penal.

CAPITULO X.

De las correcciones disciplinares que pueden imponerse á los empleados públicos.

Art. 77. Incurrirán en las penas disciplinares que establece este capítulo:

1.ª Por falta de obra, de palabra ó por escrito al respecto á sus superiores; á las consideraciones deudas á sus iguales, ó á los particulares que en las oficinas promuevan sus solicitudes; y por el maltrato á sus subordinados.

2.ª Por falta de aplicación; por el descuido ó negligencia en el desempeño de los deberes anejos á su cargo.

3.ª Por faltar á las reglas de orden y disciplina interior de las dependencias, ó á cualesquiera otras establecidas por los reglamentos especiales de los ramos en que sirvan.

4.ª Por comprometer el decoro del empleo.

5.ª Por publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros sin especial permiso del ministro de que dependan.

Art. 78. Las correcciones que podrán imponerse por la vía gubernativa serán:

1.ª La reprobación privada.

2.ª La reprobación pública ante el Consejo de gobierno ó de disciplina que establezcan los reglamentos particulares de las dependencias.

3.ª La suspensión de sueldo.

4.ª La suspensión de empleo y sueldo.

5.ª La cesantía.

6.ª La separación motivada.

Art. 79. Se corregirán con reprobación privada ó en su caso con reprobación pública, en la forma que determina el artículo anterior, las faltas leves comprendidas en los números 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª del art. 77, que no tengan señalada mayor corrección en los artículos siguientes:

Art. 80. Se castigarán con suspensión de sueldo desde 10 días á 20.

1.ª La reincidencia en las faltas leves á que se refiere el artículo anterior.

2.ª Las faltas de respeto á los superiores, cuando no haya sido de trascendencia.

3.ª Las demás faltas comprendidas en los números 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª del art. 77 de que haya resultado perjuicio al servicio público.

Art. 81. Se corregirán con suspensión de empleo y sueldo por el tiempo de 20 días á 30.

1.ª La reincidencia en las faltas enumeradas en el artículo anterior.

2.ª Las faltas á que se refieren los números 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª del art. 77 que hayan producido graves perjuicios, á no ser que tengan señaladas mayores correcciones en los reglamentos especiales de los ramos respectivos.

3.ª La publicación de escritos á que se refiere el número 5.ª del citado art. 77.

Art. 82. Se declarará cesante al que reincida en las faltas que se hayan corregido con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 83. La separación motivada se impondrá siempre que la falta que origine la cesantía, según lo prevenido en el artículo anterior, haya producido perjuicio grave en los intereses públicos ó en los de los particulares.

Art. 84. Las penas de reprobación podrán imponerse por los jefes de las oficinas respectivas, cualquiera que sea su categoría. Las de suspensión de sueldo, por los gobernadores de provincia cuando se trate de empleados dependientes de su autoridad, sin perjuicio de las demás facultades que les confiere la ley para el gobierno y administración de las provincias; y por los jefes inmediatos del empleado sujeto á la corrección, que tengan al menos la categoría de jefes de Administración.

Las de cesantía y separación motivada se impondrán por los ministros y jefes superiores á quienes correspondiera el nombramiento de los empleados incurso en la pena administrativa.

Art. 85. La pena de suspensión se impondrá siempre por escrito; la de reprobación privada se impondrá de palabra, pero anotándose en un libro que deberán llevar los jefes de las oficinas; la de reprobación pública se impondrá en la forma que determina el art. 78, y se anotará en el mismo libro.

Art. 86. Para hacer efectiva la responsabilidad administrativa en los casos á que se refieren los artículos 80, 81, 82 y 83 se instruirá expediente, que consistirá:

1.ª Del parte oficial del jefe del empleado presunto.

2.ª De la defensa de este por escrito.

3.ª De todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

4.ª De la calificación de la falta relativamente á la graduación establecida en los artículos anteriores; calificación que hará el jefe á quien corresponda imponer la pena.

5.ª De la resolución fundada, que se dictará en vista de lo que resulte.

Art. 87. Cuando los jefes que hayan de imponer la pena no sean los inmediatos superiores de los empleados autores de las faltas, podrán delegar en quienes tengan este carácter el encargo de instruir los expedientes gubernativos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 88. Los expedientes deberán terminarse en los diez días de tener noticia de la falta al jefe á quien toca la resolución. Solo podrá ampliarse este término por el tiempo necesario, no excediendo de un mes en su totalidad, cuando el mencionado jefe no resida en el punto donde se ha instruido el expediente.

Art. 89. Quedarán libres de responsabilidad los jefes y recaerá toda sobre los subalternos, siempre que aparezca que la falta procede de error, descuido ó omisión de aquella parte del servicio á que los jefes no pueden aplicar la minuciosa atención que incumba á los subalternos en el desempeño del encargo que les está confiado.

Art. 90. Los empleados sujetos á procedimiento criminal ante los tribunales de justicia solo podrán disfrutar hasta que recaiga sentencia ejecutoria la mitad de su sueldo.

Cuando no se dicte auto de prisión contra el empleado, ó se alzare el que hubiere recaído, el jefe á quien correspondiera su nombramiento, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, podrá autorizarle para que continúe en el desempeño de su destino, percibiendo entonces su sueldo por entero.

Las disposiciones de este artículo no se observarán cuando otra cosa determinen los reglamentos generales de la administración respecto á los procedimientos incoados por alcances ó malversación de caudales ó efectos públicos.

Art. 91. Si el empleado encausado fuere absuelto libremente, tendrá derecho al abono de la parte de sueldo que haya dejado de percibir; á ser repuesto en su destino, si este no se hubiere provisto, ó en otro caso á ser comprendido en el escalafón entre los cesantes, con derecho á la primera vacante de elección que ocurra en su clase y ramo.

Mientras que en los presupuestos generales no se ajusten todas las dependencias de la administración pública civil á las clasificaciones y escalas de sueldos que determina el art. 2.º, se considerará á todos los que tienen sueldos no expresados en dichas escalas, comprendidos, por lo que respecta á su categoría, en la clase correspondiente al sueldo superior más aproximado al que disfruten.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros; Leopoldo O'Donnell.

DESPACHOS TELEGRAFICOS.

Paris 9.

En el Banco de Londres la reserva de billetes ha aumentado 71.000 libras esterlinas; el numerario, 83.007, y la cartera, 493.000.

Berlin 8.

Bismark, contestando al mensaje de la orden Eucestre de los Ducados, dice que el gobierno prusiano hará nuevos esfuerzos para obtener del Austria que consienta en la unión de los Ducados á la monarquía prusiana.

Paris 9.

El principe imperial está completamente restablecido.

A remolque. Ayer tarde, al dirigirse á Palacio la comisión del Congreso de los diputados que iba á poner en manos de la Reina la contestación al discurso de apertura, ocurrió que las yeguas del coche que ocupaba el Sr. Ríos Rosas, y que formaba naturalmente el último de la comitiva, se plantaron en la calle Mayor, frente á la casa de Oñate, sin querer conducir más adelante á S. E., al paso que los coches de las demás señoras que componían aquella procesion prosiguieron pausadamente su camino hasta llegar frente á la casa de la Caza, en donde se aperricharon que las faltaba la cola, é hicieron alto, mientras los arrieros de los coches de punto en dicha calle arrastraban á brazo el que conducía á dicho señor hasta incorporarlo á los otros, en medio de los muchos curiosos que lo presenciaron, y pudieran persuadirse del mal rato que sufrió S. E., el presidente del Congreso, que, como es notorio, tiene poca propensión al disimulo.

Aviso. El digno señor teniente de alcalde de la Latina invita á cuantos padres de familia del distrito se hallen interesados en la cuestión de quintas á una reunión pública, la cual debe celebrarse en la audiencia de dicha alcaldía (Carrera de San Francisco, número 4), el 15 del corriente, á las siete de la noche. El objeto de esta junta es el de ver si, á semejanza de lo que en los demás distritos acontece, se constituye una asociación, benéfica siempre para muchas familias, y cuyo principal propósito sea el de redimir ó

librar de la suerte de soldado al número de mozos que en la sociedad llegan á tener su representante.

Caridad. María García, viuda de José Quiñones, que murió á manos del asesino Toiesta en la calle de la Rada el día 8 de Octubre del año último, se encuentra en el mayor grado de infelicidad. Ha quedado cuatro niños, de ellos dos gemelos, de once meses, otro de cuatro años y otro de trece, hallándose enfermos tres. Como que carece de todo recurso, implora el auxilio de las personas que puedan ampararla en su infortunio. Vive en la calle de las Velas, núm. 3, duplicado, principal interior.

Solemnidad literaria. Conforme á lo dispuesto por el Excmo. señor ministro de Fomento y á lo anunciado en el programa de premios ofrecidos por la Biblioteca Nacional para el concurso del año último, se verificará solemnemente la entrega del premio acordado á la única obra presentada en el día de hoy, á la una de la tarde, en el salón del Monetario, propio del mismo establecimiento, leyéndose las Memorias relativas á los dos años anteriores.

Presidirá el acto y entregará el premio adjudicado el Ilmo. señor director general de Instrucción pública.

Gaceta musical. Se ha publicado el número 23 de este apreciable colega. Hé aquí el sumario: «A nuestros lectores.—Real Conservatorio de música y declamación, octavo artículo, por M. Soriano

Fuertes.—Teatro Real, por X. X.—Sueltos (concertos en el Conservatorio).—Noticias.—Folletines: Notizie di Madrid; Teatro Real, por Fiorillo; Nouvelles de Madrid; Théâtre Royal, por Lionel.—Anuncios.»

Mucho me gusta. El célebre Aldighieri ha cantado con extraordinario éxito en el teatro San Benedetto de Venecia la parte de barítono en La Favorita. En la romanza de Maria di Rudenz, que introdujo, obtuvo una merecida ovación.

Los Sres. Rafael y Fischer, célebres oculistas de los que hemos hablado, han abierto su gabinete en la Puerta del Sol, núm. 9, cuarto principal, el cual ponen á disposición del público todos los días, de nueve á once de la mañana y de una á cuatro de la tarde.

El método sencillo que dichos señores emplean con los leales graduados fortifica las vistas cansadas sin necesidad de medicamentos ni operación alguna. Los periódicos importantes de Francia han hecho los mayores elogios de este método de curación.

Este precioso sistema ha dado en todas partes grandes resultados en muchas personas que han padecido de presbipia, miopía, ó que tenían la vista cansada, debilitada ó enferma.

Santo del día. San Eulogio, presbítero y mártir. Cultos. Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de Santa Cruz.

BOLSA. COTIZACION DEL DIA 10 DE MARZO DE 1866. Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 40-03. Titulos del 3 por 100 diferido, publicado, 37-10. Idem fin de mes, 00-00. Idem fin próximo, 00-00. Duda amortizable de primera clase, no publicada, 33-00. Idem de segunda, publicada, 20-00. Duda del pers. al, no publicada, 20-65. Billetes hipotecarios del Banco de España de 2,000 rs., con 6 por 100 de interés anual, publicado, 88-90.

ESPECTACULOS. Teatro Real. Funcion 98 de la temperada.—Segundo turno.—A las ocho y media de la noche.—La Favorita. Principio. A las cuatro y media.—El pilluelo de Paris.—Baile.—El abate Pirracas. Funcion 152 de abono.—Turno par y segundo de tres.—A las ocho y media.—La muerte de César.

Circo. A las cuatro y media.—El abogado de polices.—Baile.—Los muebles de D. Tomás. Funcion 124 de abono.—Turno primero.—A las ocho y media.—Bolas cadenas.—Baile.—La tapa de cuello. Zarzuela. A las cuatro y media.—Don Genaro.—El colmillo del elefante.—Cuadros.—Buenos noches, Sr. D. Simen. A las ocho y media.—Funcion 31 de abono.—Segundo turno.—Por conquista.—Un pleito.—El colmillo del elefante.—Cuadros vivos, ejecutado por el señor Arderius.—Juegos de prestidigitacion por los señores Arderius y Orejon. Variadas. A las cuatro y media.—Sancho García.—Pared por medio. A las ocho y media.—Guzman el Bueno.—Pared por medio. Plaza de Toros. Se lidiará un novillo embolado y cuatro toros de puntas.—Además ocho novillos embolados para los aficionados, y fuegos artificiales.—La corrida empezará á las cuatro. Editor responsable, D. FRANCISCO FERNANDEZ RODRIGUEZ. MADRID.—1866. Imprenta de Parado y Pastor, calle de las Hileras núm. 2 duplicado, cuarto bajo.

Se admiten anuncios para los periódicos siguientes: La Iberia (edición grande.) La Nación. El Pueblo. La Razon Española. El Leon Español. La Reforma. (Valverde, 16, bajo.)

LA ANUNCIADORA, EMPRESA CENTRAL DE ANUNCIOS DE LOS SEÑORES PINILLOS Y MARTINEZ. Los precios de la línea ó hueco de línea del 8 sin regletas varia desde 0,25 rs. (un cuartillo de real) hasta 2 rs., segun la clase del anuncio, el número de inserciones, el periódico en que se verifiquen, etc.

Se admiten anuncios para los periódicos siguientes: La Iberia (edición económica. Anuario agronómico de España. Revista Hispano-Americana. Eco de Alicante y otros varios. Guia Oficial de los Ferro-carriles. (Valverde, 16, bajo.)

VAPORES CORREOS DE CANARIAS. CONTRATADO para el TRANSPORTE de la CORRESPONDENCIA. Estableciendo la línea hacia Marsella, y Génova. GRAN VELOCIDAD. Salidas para Valencia, Málaga, Cádiz, Tenerife y las Palmas, los días 16 y 30 de cada mes, á las 10 de la mañana, llegando á Málaga el 18 y 3, y á Cádiz el 19 y 4. Salidas para Marsella y Génova, el 13 y 28 á las 10 de la mañana. PASAJES MODICOS. Para Cádiz, en primera, 410 rs. en segunda, 310; en tercera, 180. Los magníficos vapores Beron guer, Almogavar, Tharsis y Polayo están destinados á dicho servicio.

CUATRO PAGINAS DE LA PENA DE MUERTE Y LA DE CADENA PERPETUA. dedicatoria á VICENTA SOBRIER, procesada por el homicidio cometido en la persona de su ama DONA VICENTA GALZA en la calle del Fúcar, por D. FRANCISCO GORDONA y LOPEX D. JUAN BRASCO y REGIO, abogados del ilustre colegio de esta corte. LA PENA DE MUERTE. Hé aquí el encabezamiento de este voluminoso proceso apud inchoado por los arbitrariedades y las preocupaciones contra uno de los más sagrados é inviolables derechos del hombre. El tribunal supremo de la ciencia, que, como siempre su sentencia absoluta en esta causa terrible que ha ensangrentado las páginas de la historia y cubierto de luto y de vergüenza las memorias de los siglos. La conciencia humana ha manifestado con la más honda asustación su grave y solemne anatema; la decisiva y enérgica reprobación del tribunal. La naturaleza se encuentra aserrada con el castigo. Sus antiguos y más esforzados apologistas han quedado sin sucesión en la tenebrosa obra emprendida y realizada para sostenerle: su inútil empeño de fidelidad á las antiguas y veneradas instituciones más tradicionales. La pena de muerte ha quedado sin apoyo, sin defensa, ó si aún tiene sus defensores permanecen mudos, extasiados tal vez ante las consecuencias desastrosas de esa espantosa que ha terminado en triste misión por enojoso el rostro de la ley con sangre humeante, y de ensuñar las sentencias de muerte en un cadáver, que no vano pretende apagar las graves protestas lanzadas á la noble frente de un anciano. La pena de muerte, á pesar de todo, ocupa el primer lugar en la escala de los castigos de nuestro Código penal. La pena de muerte no la de desaparición. Las sentencias de la ciencia y de la conciencia humana no han sido respetadas. El pueblo continúa lastimado, arguido en su salud amenazada y vengativa hácia el verdugo que lleva en su repugnante ambiente el reflejo de la soberbia. La ciencia protestó hace tiempo, y protestó en justicia. La conciencia protestó también y formuló su protesta en derecho. Una y otra proclamaron ya su última palabra. Cada vez que presenciáramos una ejecución, allí á la falda del tablado levantado para someter la resistencia del eterno crimen de la ley; allí, á los graves interrogantes de un numeroso asamblea sentíamos variar todas las inclinaciones sociales; y sin embargo, el palo no desaparece, el cadalso vuelve á aparecer! ¿Qué significa esto? volvemos á preguntar. El folleto que con el título de Cuatro páginas acerca de la pena de muerte y la de cadena perpetua, presentamos al juicio de nuestra joven y austriada sociedad, es el extracto del voluminoso proceso encabezado con esta lóbrega palabra: «LA PENA DE MUERTE». En el reproducción la solemne protesta lanzada por la ciencia y la conciencia del género humano. En cada una de sus páginas pedimos enérgicamente, con toda la fuerza de la convicción, el pronto cumplimiento de sus enérgicas decisiones, y pronta abolición de la pena de muerte. Última pregunta: ¿Serán en vano nuestros trabajos? Se vende al precio de 2 rs. en Madrid y á 1 1/2 en provincias remitiendo un billete en letra al director de la empresa de anuncios La Publicidad, calle de Fuencarral núm. 13, cuarto segundo derecha.

LA GRANADINA. Empresa de Diligencias de Granada á Málaga y Antequera. Deseosa esta empresa de proporcionar cuantas ventajas sean posibles en obsequio del público á quien de sea sus servicios, desde el día 15 del presente hace en los precios anteriormente establecidos la considerable rebaja que se nota en la siguiente tarifa: De Granada á Málaga y vice-versa.—Berlín, 76 rs.—Interior, 65.—Cupé, 46. Id. de Granada á Antequera y vice-versa.—Berlín, 76.—Interior, 65.—Cupé, 46. Las administraciones se hallan establecidas en los puntos siguientes: Granada, Fonda de Minería, Acera de Barro; Málaga, Fonda de la Victoria, Alameda.—Antequera, Parador de la Merced. MARTECADAS DE ASTORIA á 3 reales docena. Las Colonias, Arenal, 12.

PRODUCTOS MEDICINALES ESPECIALES. de la casa Ch. Laperdriel, farmacéutico de París. Venta por mayor: 54, Rue Saint Croix de la Bretonnerie, por menor, 76, Faubourg Montmartre. DEPOSITOS EN ESPAÑA.—Madrid: Borrell hermanos, Simen, Somolinos, Moreno Miguel, Quesada, Escolar, Morales, Montijo. Para las ventas por mayor, Chávarri, Fuencarral, 30. Sales granuladas efervescentes, de M. Laperdriel, farmacéutico.—Son unos pequeños globos ligeros, teniendo el aspecto de cristales amarillos, muy porosos que se disuelven instantáneamente en agua dando un líquido transparente y efervescente, en el cual el sabor particular de la sustancia medicinal está cubierta por el ácido carbónico producido y por el poco de azúcar que contiene el polvo granulado Mr. Ch. Laperdriel prepara bajo el nombre genérico de sales granuladas efervescentes los productos siguientes: Sal purgativa efervescente. Sal purgativa efervescente de soda efervescente. Carbonato de hierro efervescente. Citrato de Cinchonina. Citrato de quina. Carbonato de litina efervescente. Citrato de quina y de hierro. Sal granulada de Vichy efervescente bicarbonato de soda de Ch. Laperdriel, farmacéutico; es un trazo representa cinco botellas de agua mineral. Sal purgativa efervescente de Ch. Laperdriel, farmacéutico.—El más agradable de todos los purgativos, no produciendo nunca ni náuseas, ni edemas, y no necesitando tomar ni tisana ni caldo de yerbas.—Las sales tomadas por la mañana en ayunas producen un efecto lavativo, que corresponde á un vaso de agua de Seltz ó de pulina. Sales ferruginosas efervescentes de Ch. Laperdriel, farmacéutico.—En contra de los colores pálidos, la anemia y la clorosis.—Estas sales se disuelven instantáneamente en el agua dando una solución límpida y gaseosa y ácido carbónico, que se absorbe y facilita la absorción y la digestión del medicamento: el corto tiempo de su acción que estas sales contienen impide el retortimiento que produce siempre al uso prolongado de otras preparaciones con base del hierro.—Mis sales ferruginosas tienen por base el carbonato de hierro, el citrato de hierro y el pirofosfato de hierro. Sales de litina efervescentes de Ch. Laperdriel, farmacéutico: carbonato y citrato de litina efervescentes. Estas sales se emplean con el mayor éxito en la gota y en los reumatismos gotosos, bajo el nombre de granuladas de carbonato y citrato de litina, y para satisfacer el deseo de ciertos médicos que prefieren no emplear más que el sal de litina pura. Mr. Laperdriel prepara unas pequeñas gaseas, cubiertas con una capa de azúcar que conserva indefinidamente el medicamento y permiten llevarlas en viaje. Citrato de quina y de hierro de cinchonina y de hierro efervescente, de Ch. Laperdriel, farmacéutico. Nuestras sales dobles de quina de cinchonina y de hierro se administran con éxito durante la convalecencia de calenturas intermitentes para evitar los accesos, y cuando se quiere combatir los casos de los miasmata mareajosos.

FABRICA DE CERVEZA DE SANTA ISABEL. Este establecimiento, que ha sufrido considerables y ventajosas reformas, hasta el punto de ser hoy el primero de los de su clase en España, ofrece al público y sus numerosos favorecedores surtidos de las más excelentes cervezas. Recomendada la fabricación á inteligentes operarios, hechos venir expresamente de Alemania, unido á la inmejorable clase de las sustancias que tenemos preparadas, escusamos encarecer la bondad de unos productos que desde hace algun tiempo aventajan á los conocidos hasta el día. Esperamos con confianza que convencido el público, por experiencia propia, de la verdad de lo que dejamos expuesto, favorecerá con su concurso la fábrica, en la seguridad de que no habrá de arrepentirse, y de que quedará satisfecho sus más delicadas exigencias en esta materia. Al precio, á pesar de los excesivos gastos para la inmejorable fabricación, será el mismo á que se venden en las demás fábricas. Los pedidos de provincias se dirijirán al administrador de la fábrica de cerveza de Santa Isabel, D. Leon Ochoa.

LA SIN PAR. Año diez y ocho. Gran sociedad de señoras y profesoras de ambos sexos, de piano y canto. SUSCRIPCIONES. Una tarjeta á fianza de cualquier clase de piano, 10 rs., tres idem, 24 rs.; seis idem, 40 rs. Piano y piano á la vez. Profesora de canto, 180 rs.; profesor de solfeo y piano, 100 rs.; profesora de idem, 120 rs. Los que quieran pasar á dar lección á la di. rección, 60 reales. Piano. Los hay de todas clases, nuevos y usados, muy baratos, como procedentes de particulares y de su venta al comisionado; se cambian, etc. Fuencarral, 48 duplicado, principal, y Carretas, 9, librería de Cuevas.

JURISPRUDENCIA hipotecaria popular. Por un juez amante. Obra útil á los propietarios que carezcan de título escrito y los que, teniendo, no lo hayan inscrito en el Registro de la Propiedad, y especialmente para los jueces de paz y secretarios que han de conocer en los expedientes sobre inscribir sin pasion. Contiene el texto de la ley, su esplicación, formularios, tarifas del impuesto hipotecario, aranceles de derechos procesales y honorarios de registradores, y otras cosas curiosas. Un tomo en 8.º Se vende á 5 rs. en Madrid, y se dirige franco de porte á todos los pueblos; á los que remitan su precio en libranza del Giro mutuo á cinco sellos de correo en carta al director de La Publicidad, calle de Fuencarral núm. 13, tertero derecha.

NOTICIA SOBRE EL VINO DE BUGEAUD, CON QUINA Y CACAO COMBINADOS. La dificultad de obtener la tolerancia de las vias digestivas por la quina y otras sustancias amargas en general, es una cuestión terapéutica, que más de una vez ha hecho desesperar á muchos prácticos. Pero desde la introducción en la materia médica de la combinación reciente dicho VINO TONUTRITIVO, en la cual se encuentran íntimamente ligados el cacao y la quina para temperar el astringente, este inconveniente se conjura totalmente, y el estomago más impresionable no repugna este por el contacto del tónico por adaptación. Esta preparación adoptada por los médicos más célebres de Francia y del extranjero y patrocinada por la prensa médica de todos los países, ha entrado definitivamente en la práctica diaria donde ha suplantado todas las demás preparaciones de quina que se usaban antes. En vano han buscado últimamente y procurado preconiur las combinaciones de quina con las sustancias notoriamente incompatibles, tales como el hierro, el iodo, etc., todos los prácticos saben en efecto que estos productos carecen de estabilidad, y que administrados no obtienen los efectos especiales de cada uno de estos medicamentos, como lo quieren hacer ver en contra de todas las leyes elementales de la química, sino resultan ácidos ó inoperados. Las propiedades del VINO TONUTRITIVO DE BUGEAUD preparado con vino de España, siendo las de los tónicos racionales y de los anéplicos reunidos, es un medicamento que esta admirablemente indicado en todos los casos donde se trata de corroborar la fuerza de resistencia vital y de dar impulso á la fuerza de asimilación, que muy a menudo se ataca simultáneamente. Se ordenará con gran éxito en las enfermedades derivadas de la debilidad ó falta de sangre, en las neurosis de todas clases, las flores blancas, la diarrea crónica; las pérdidas seminales involuntarias, las hemorragias pasivas, las escrofulas, las afecciones escorbúticas, el período dinámico, las calculetrias tifoides, las convalecencias largas y difíciles, etc., conviene en fin, de una manera enteramente esencial á los niños débiles, á las mujeres delicadas y los ancianos debilitados por la edad y enfermas de edad. Las preparaciones de este VINO exigen para la disolución del cacao, aparatos especiales, que no se hallan en los laboratorios; no se debe creer que se obtendrán los mismos resultados, formulando simplemente la quina y el cacao incorporado al vino de España. Para estar seguros de la autenticidad de este medicamento, es necesario ordenarlo bajo el nombre de VINO BUGEAUD. Depósito en París: Farmacia Labeau, 43 rue Réaumur et Palestro, 17 y 20. Madrid: Borrell hermanos.—Provincias: Las principales farmacias. Para pedidos dirijirse á Chávarri, Fuencarral, 30, en Madrid.

RETRATOS del GENERAL ESPARTERO, Duque de la Victoria. Se venden en casa de D. J. Laurent, fotógrafo é S. M. la Reina, Carrera de San Jerónimo, núm. 9, Madrid. Precios: Para los suscritores á La Iberia. Tamaño grande ó doble placa. 24 rs. Tamaño mediano ó placa. 12 Para los no suscritores. Tamaño grande ó doble placa. 30 rs. Tamaño mediano ó placa. 15 Los hay igualmente en tarjeta al precio de 4 rs. En provincias dirijir los pedidos á los correspondientes del periódico LA IBERIA.

AGUA DE COLONIA DE REGNIER. La magnífica agua de colonia de Regnier, la más suave de cuantas se conocen, se recomienda en particular para las personas nerviosas, por su perfume fino y delicado. Esta preciosa agua de colonia debe la suavidad de su perfume á los principios aromáticos más finos y más volátiles del reino vegetal. Su empleo es recomendado en las enfermedades contagiosas; basta borrar unas gotas sobre un hierro hecho agua. Véndase el agua de colonia de Regnier en las principales perfumerías de provincias. En Madrid, en las casas de Pascual, Arenal, 6; Reina de las Flores, Carrera de San Jerónimo, 21; Chávarri, Plazuela de Anton Martín; Villalon, Fuencarral; Caldroux, Montera, 24. Para todo pedido ó venta por mayor, dirijirse á F. M. Chávarri, Fuencarral, 30, Madrid.

PILDORAS DE MORISON. Las propiedades de estas pildoras y sus benévolos efectos constando por un siglo de éxito siempre constante, son demasiado conocidos del público para que nos ocupemos de recordarlos. Esta circunstancia es causa de que numerosos falsificadores hayan surtido en perjuicio del público y que nosotros estamos en el deber de prevenirle como igualmente á los señores médicos, celosos de recomendar siempre un producto de falsificación íntica, que las verdaderas pildoras de Morison han sido fabricadas desde hace treinta años por monsieur Arthaud y Mr. Moulin, farmacéuticos de París, y que monsieur Moulin, sucesor de Mr. Arthaud, rue Louis le Grand, 33, París, solo continúa fabricando las verdaderas pildoras de Morison, Arthaud y Moulin. Durante algun tiempo y á fin de desterrar las falsificaciones, el precio de las pildoras se ha disminuido tanto para el público como para los farmacéuticos. Las pildoras de Morison Arthaud se hallan en todas las buenas farmacias, y á fin de que el público no se equivoque, ha sido establecido un gran depósito para la venta por mayor y menor en casa de los señores Borrell hermanos, Puerta del Sol, 5 y 7, á donde podrán dirijirse los pedidos como á Paris. Los prospectos de las verdaderas pildoras deberán estar impresos en la imprenta de Paul Dupont, de Paris.

BRAGUEROS PRIVILEGIADOS. Bragueros y cinturas son presión de objeto erróneo, con almohadillas articuladas. Privilegiados en Francia y en el extranjero. Sin correa bajo los muslos; no se mueven nunca; la presión puede graduarse á voluntad y se ejecuta siempre de objeto erróneo, sin necesidad de ninguna especie de llave. Estos aparatos simples, ligeros y sólidos sostienen perfectamente las hernias más voluminosas y más difíciles. Gontar, 16, rue des Vieux Augustines, París.—L. Habard, sucesor, Farmacia, Place Vendôme, 28, París. Venta por mayor y menor, F. M. Chávarri, Fuencarral, 30, Madrid.—Por menor, don César M. Somolinos, Infantas, 36.

PERLES D'ETHER DU D. CLERTAN. Este nuevo medio de administrar el éter, está aprobado por la Academia imperial de Medicina de Paris. Tendiendo el éter prontamente á unirse con una gran eficacia contra las toques, calambres de estomago, vómitos y todas las enfermedades que provienen de una intoxicación nerviosa. Venta al por mayor en Paris, 19, rue Jacob. DEPOSITOS EN MADRID. Borrell hermanos, Puerta del Sol, 5 y 7; Simen; Sepojados; Quesada; Escolar; Morales, calle de Leon, 18; Príncipe, 16, farmacia. Los que hagan un pedido importante á F. M. Chávarri, 30, calle de Fuencarral, serán designados en los anuncios como depositarios.

ENFERMEDADES DE LAS ARTICULACIONES. DOLORS CURADOS POR LA SERA DOLORIFUGA ELECTRICA. SOIE DOLORIFUGE Honrada con una memoria de la Academia de medicina de Paris.—Crónicas, tales como reumatismo, gota, neuralgias, lumbago, artritis, etc., etc. Las propiedades de este dolorífugo son debidas á su poder colorígeno y conservador á nuestra propia electricidad, aislando la parte enferma de toda influencia atmosférica. La boca se apoya en que siendo un tejido de seda la curación se opera siempre en el exterior, teniendo la ventaja que el enfermo no sufre la pérdida que necesita seguir el sitio de su dolencia. Paris: Lichelle, farmacéutico, 35, rue Lamartine. Madrid: Chávarri, Borrell hermanos, Simen, Escolar, Quesada, Somolinos, y en todas las provincias de España.